

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 30 de abril de 2022.

**No.35**

***Folleto Anexo***

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN  
N° INE/CG111/2022**

**EXTRACTO de la Resolución INE/CG111/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.**

### **ANTECEDENTES**

I. En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG111/2021, relativa al Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución precisada, el tres de marzo de dos mil veintidós el Partido Verde Ecologista de México con sede en Coahuila de Zaragoza, interpuso recurso de apelación, el cual quedó integrado bajo el número de expediente SM-RAP-15/2022 del índice de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

III. **Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, el treinta de marzo subsecuente, la Sala Monterrey, resolvió el expediente SM-RAP-15/2021 al tenor del siguiente Punto Resolutivo:

“**ÚNICO.** Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.”

IV. Toda vez que la resolución de mérito causó ejecutoria, a fin de justificar el costo determinado como no reportado, se procede a realizar el acatamiento correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

(...)

#### **18.2.6 Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua del Partido Verde Ecologista de México, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 14 faltas de carácter formal: Conclusiones 5.07-C1-PVEM-CH, 5.07-C4-PVEMCH, 5.07-C6-PVEM-CH, 5.07-C7-PVEM-CH, 5.07-C8-PVEM-CH, 5.07-C9-PVEMCH, 5.07-C10-PVEM-CH, 5.07-C13-PVEM-CH, 5.07-C14-PVEM-CH, 5.07-C15-PVEM-CH, 5.07-C16-PVEM-CH, 5.07-C17-PVEM-CH, 5.07-C23-PVEM-CH y 5.07-C26-PVEM-CH.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.07-C2-PVEM-CH.

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5.07-C3-PVEM-CH y 5.07-C11-PVEM-CH.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.07-C5-PVEM-CH.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.07-C12-PVEM-CH.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.07-C19-PVEM-CH.

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.07-C24-PVEM-CH.

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.07-C25-PVEM-CH.**

i) Procedimiento Oficioso: Conclusión 5.07-C18-PVEM-CH

j) Procedimiento Oficioso: Conclusión 5.07-C18Bis-PVEM\_CH.

(...)

**h)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
5.07-C25-PVEM-CH <i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$350,001.00</i>	\$350,001.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, tenemos que en términos del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados tienen la obligación de realizar los registros contables en tiempo real; obligación acorde al nuevo modelo de fiscalización materia de la reforma político electoral señalada previamente, de modo que el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos de los sujetos obligados se ejecuta de manera casi inmediata. En consecuencia, la omisión del registro contable en los términos aludidos, retrasa el cumplimiento de la intención que persigue el precepto normativo en comento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, forman parte de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el marco temporal establecido para tales efectos, el movimiento de sus recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

No obstante lo anteriormente expuesto, esta autoridad no es ajena a las circunstancias materiales actualizadas en el ejercicio fiscalizado; así, resulta necesario considerar que aún durante el ejercicio que se fiscaliza, los diversos sujetos obligados se encuentran ante dificultades logísticas en el registro de sus operaciones, la magnitud del registro a nivel nacional y estatal en razón del cúmulo de operaciones que se suscitan durante un ejercicio fiscal han impedido que dichos entes obligados puedan registrar en el marco perentorio normativo la totalidad de sus operaciones realizadas, sin embargo cobra relevancia el ánimo en la rendición de cuentas que, aún fuera de los plazos establecidos, finalmente se materializa.

En este orden de ideas se tiene que, tras analizar los registros contables realizados por los sujetos obligados en la plataforma desarrollada por esta autoridad electoral, se advierte la extemporaneidad en una parte de ellos, y cuya irregularidad consecuente, debe ser valorada a la luz de las circunstancias fácticas expuestas.

Así, se tiene que la Sala Superior estimó mediante la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la “gravedad de la infracción”, es decir, si el partido realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así que, bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, en el caso en concreto no existen elementos que permitan a la autoridad concluir un ánimo de incumplimiento del ente fiscalizado sino, por el contrario, en cumplimiento a su obligación de rendir cuentas registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de sus recursos, aún y con los obstáculos materiales que acontecieron en el marco de transición del sistema de rendición de cuentas que tradicionalmente han utilizado, y fue a partir de ello que la autoridad detectó la vulneración a la norma administrativa.

De tal manera, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resultan aplicables pues la gravedad de la falta no es de tal magnitud.

En consecuencia, considerando que la gravedad de la falta es inferior, la sanción a imponer corresponde a una **Amonestación Pública**.

(...)

#### **ACUERDA**

(...)

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.6** correspondiente a la Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua, de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, las sanciones siguientes:

(...)

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.07-C25-PVEM-CH.**

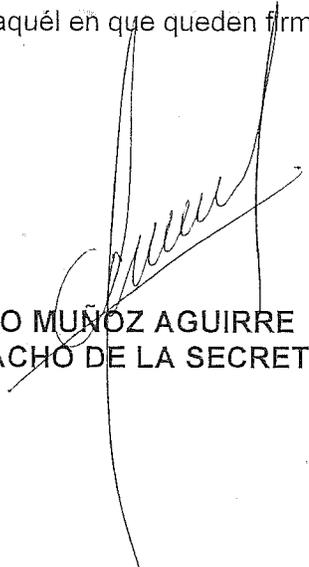
Una **Amonestación Pública**.

(...)

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efectos que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que, cada una de ellas en lo individual, cause estado.

Asimismo, se les instruye a efecto de que procedan a publicar en la Gaceta Oficial de cada entidad, las amonestaciones públicas impuestas a los Comités Directivos Estatales del partido, mismas que han sido detalladas en los considerandos 18.2.1, 18.2.4, 18.2.7, 18.2.9, 18.2.10, 18.2.11, 18.2.13, 18.2.15, 18.2.16, 18.2.17, 18.2.20, 18.2.21, 18.2.22, 18.2.23, 18.2.24, 18.2.26, 18.2.27, 18.2.29, 18.2.30, 18.2.31, 18.2.32 y 18.2.32, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que queden firmes.

(...).



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA**

**SIN TEXTO**

**SIN TEXTO**